

PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL EN MÉXICO

FRANCISCO VIDARGAS/ANA TOVAR
Dirección de Patrimonio Mundial, INAH



Fenómeno característico del derecho positivo a lo largo del siglo XX, fue la expansión de la normatividad legislativa hacia diversos sectores de las actividades sociales, que antes no eran materia de regulaciones jurídicas. Uno de los campos a los que se extendió el desarrollo del derecho positivo, es el de la protección del patrimonio cultural y natural de la nación. Este proceso se dio gracias a la revalorización de los bienes culturales y naturales, como elementos esenciales para la identidad y el desarrollo material y espiritual de la población. Dicha revalorización condujo a que la protección sea considerada como un objetivo social, es decir, como un fin del Estado. De ahí que haya sido incorporado a la función pública o la función del Estado, regulando la forma en que se lleva a cabo.

Los sistemas jurídicos se configuraron de manera separada, aunque en algunos casos excepcionales, la legislación sobre el patrimonio cultural ha incluido también la regulación de aspectos específicos de la protección del patrimonio natural, como los casos de la protección del paisaje y en general, de las bellezas naturales. Estos puntos de contacto no son casuales, pues “existen importantes y profundas relaciones entre el patrimonio cultural y el patrimonio natural de una nación, que determinan la similitud de sus sistemas jurídicos”.¹

La protección del patrimonio cultural y natural es, entonces, la respuesta a una visión común sobre cómo encausar el tránsito de la sociedad a la obtención de mejores niveles de calidad de vida. Por ello, la naturaleza no se puede explicar “sin tener en cuenta las relaciones sociales, incluidas las

¹ Raúl Brañes, “El objeto jurídicamente tutelado por los sistemas de protección del patrimonio cultural y natural de México”, en Enrique Florescano (comp., 1993). *El patrimonio cultural de México*. México: Fondo de Cultura Económica, pág. 382.

relaciones culturales que inciden en ella.”² Asimismo, las relaciones sociales y culturales no se podrán sustentar correctamente sin ser considerado, siempre, el entorno natural.

A partir de estas consideraciones, toda sociedad que se ocupe de la preservación y rescate del patrimonio cultural, también tiene el compromiso de estar involucrado en los asuntos del patrimonio natural. Cada vez es más indisoluble la protección cultural y natural, en virtud de que son dos actividades determinantes en la calidad de vida de las personas, enfatizándose la importancia que presentan tanto el entorno ecológico como el social, económico y cultural.

El sistema jurídico mexicano vigente para la protección y salvaguardia del patrimonio cultural, se encuentra fundamentado en la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 1917), precepto constitucional que ha sido reformado en 1921, 1934 y 1966. Siendo base de la legislación en la materia, faculta al Congreso de la Unión, *inter alia*, para “legislar sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional”.

El artículo 73 de la CPEUM establece las facultades del Congreso de la Unión donde se especifica en la fracción XXV lo relativo para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional. La fracción XXIX-C del citado artículo 73 faculta al Congreso de la Unión para emitir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los estados y de los municipios en materia de asentamientos humanos, para cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional. El párrafo III del

² *Ibid.*, pág. 383.

La protección del patrimonio cultural y natural es, entonces, la respuesta a una visión común

Calakmul, Campeche.
Foto: Archivo
DPM, INAH

Los monumentos arqueológicos son propiedad de la nación y son inalienables e imprescritibles

artículo 27 de la CPEUM establece que se dictarán medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas previsiones de uso, reserva y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de regular y planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

A partir de las normas constitucionales, a lo largo del tiempo han sido expedidos un conjunto de ordenamientos jurídicos que definen a la política cultural del gobierno de México, creando los mecanismos necesarios para su aplicación. Entre todos los instrumentos legales hay que destacar la *Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos y Bellezas Naturales* (1930); la *Ley sobre Protección y Conservación de Monumentos Arqueológicos e Históricos, Poblaciones Típicas y Lugares de Belleza Natural* (1934), que abrogó la ley de 1930; la *Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación* (1970), que abrogó la de 1934; y la vigente *Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas* (1972) con su Reglamento (1975), que a su vez abrogaron la ley de 1970.

Por ser considerados bienes de interés general, la *Ley Federal sobre Monumentos, Zonas Arqueológicas Artísticas e Históricas* regula la protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, así como las zonas de monumentos. Los monumentos arqueológicos son propiedad de la nación y son inalienables e imprescritibles y son aquellos bienes muebles e inmuebles que son producto de las culturas anteriores a la hispánica, así como los restos fósiles de seres orgánicos que habitaron en el territorio nacional. Los monumentos artísticos son los bienes muebles e inmuebles que revisten un valor estético relevante, y los históricos son aquellos vin-

culados con la historia de la nación a partir del establecimiento del virreinato de la Nueva España. Los monumentos artísticos e históricos pueden ser apropiados por cualquier persona pero, en el ejercicio del derecho de propiedad sobre los mismos, existen limitaciones:

1. Deben ser conservados, y en caso de restauración, se requiere autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) o del Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA).
2. Su cambio de destino requiere de decreto del ejecutivo federal.
3. Para ser exportados o reproducidos se requiere permiso del instituto correspondiente.
4. Los actos traslativos sobre inmuebles declarados monumentos históricos o artísticos debe constar en escritura pública; donde, a su vez, conste una declaración del enajenante en el sentido de que el bien de que se trate es un monumento; también es necesario dar un aviso.
5. Además existe una limitación para los propietarios de inmuebles colindantes a monumentos.³

Esta legislación se encuentra complementada, en el ámbito nacional, por la *Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia* (1934); la *Ley Orgánica del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura* (1946); y la *Ley del Instituto Nacional Indigenista* (1948).

Asimismo, en la normatividad mexicana, podemos encontrar leyes generales, federales y algunos reglamentos que involucran también a protección del patrimonio. Así contamos con la *Ley General de*

³ De la Mata, Felipe y Garzón, Roberto (2009). *Bienes y Derechos Reales*. México: Editorial Porrúa, pp. 291-293.

Asentamientos Humanos que en diversos artículos considera la protección del patrimonio cultural en los centros de población, y las atribuciones que tiene cada nivel de gobierno en su ámbito de competencia. La *Ley General de Bienes Nacionales* que regula el dominio, uso y protección del patrimonio cultural en inmuebles históricos. Y la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público* establece los derechos y las obligaciones de las asociaciones en cuanto al uso de bienes propiedad de la nación, y señala la obligación de preservar su integridad, salvaguardia y restauración.

Entre las reglamentaciones se cuenta con el *Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos*; el *Reglamento del Decreto que prohíbe la exportación de Documentos originales relacionados con la historia de México, y de los libros que por su rareza sean difícilmente sustituibles*; el *Reglamento para el uso y conservación de las áreas, objetos y colecciones del Palacio Nacional*; así como las *Disposiciones reglamentarias para la investigación arqueológica en México* y el *Reglamento del Consejo de Arqueología del INAH*.

En cuanto al ámbito internacional, se complementa con los tratados de cooperación y acuerdos bilaterales que versan sobre la materia y de los que México es parte contratante, entre ellos la *Carta de Venecia* (1964) y la *Convención para la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural* (1972), ésta última ratificada por el Senado de la República en 1984, es decir, 12 años después de adoptada por la Conferencia General de la UNESCO.

En materia de preservación del patrimonio natural, el párrafo III del artículo 27 de la CPEUM establece que, en virtud de que la Nación se reserva el derecho del aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de “cuidar de su conservación”, se dictarán medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas



previsiones de uso, reserva y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de regular y planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico.

La conservación de la naturaleza es definida en 1980 por la *Estrategia Mundial para la Conservación* (documento primordial que redefinió el ambientalismo), como la “gestión de la utilización de la biósfera por el ser humano, de tal suerte que produzca el mayor y sostenido beneficio para las generaciones actuales”, manteniendo su potencialidad “para satisfacer las necesidades de las generaciones futuras.” Por tanto, la conservación “abarca la preservación, el mantenimiento, la utilización sostenida, la restauración y la mejora del entorno natural”.

Bajo esas premisas es que la normativi-

Misiones
Franciscanas, de la
Sierra Gorda
de Querétaro,
Foto: Archivo
DPM, INAH

La conservación de la naturaleza es definida en 1980 por la Estrategia Mundial para la Conservación

En 1983 otra reforma al artículo constitucional se sumó a la preceptiva sobre la protección del patrimonio natural

dad mexicana fue reforzada, primero con la *Ley Federal de Protección al Ambiente* (1982) y después con la *Ley de Planeación* (1983), donde es mencionada como uno de los objetivos de la planeación del desarrollo (artículo 2). Más tarde, la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* (1988), dispuso que el equilibrio ecológico comprende, tanto las consideraciones presentes, como las que determinarán la “calidad de vida” de las futuras generaciones (artículo 15, fracción IV), vinculando así este concepto al objetivo propio de la ley.

Más tarde, la reforma introducida en 1971 a la fracción XVI del artículo 73 constitucional, permitió la expedición de leyes que regulan, principalmente, la prevención y control de la contaminación ambiental y de los recursos naturales como la atmósfera, las aguas y los suelos, continentales y marítimas. Dos de esos instrumentos legales se encuentra ahora abrogados: la *Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental* (1971) y la *Ley Federal de Protección al Ambiente* (1982).

En 1983 otra reforma al artículo constitucional se sumó a la preceptiva sobre la protección del patrimonio natural, al incorporar la idea de que ante el uso de los recursos productivos por lo sectores social y privado de la economía, habría que cuidar su “conservación y el medio ambiente”.

Para 1987 fueron reformados los artículos 27 y 73 constitucionales, estableciéndose las bases para la expedición de nuevos elementos que permitieran una protección integral del ambiente, a través de la incorporación de un precepto en el párrafo tercero del artículo 27, referente a la preservación y restauración del equilibrio ecológico. A su vez, el artículo 73 fue modificado para descentralizar la gestión ambiental, por medio del inciso G agregado a la fracción XXIX, facultando al Congreso de la Unión para “expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección del ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico”.

De ahí surge la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Medio Ambiente* (1988) que preside, actualmente, al sistema jurídico en el país, integrado a nivel federal por diversos ordenamientos legales: leyes, tratados, reglamentos, normas técnicas, acuerdos presidenciales y secretariales y acuerdos internacionales, como la misma *Convención de Patrimonio Mundial* de 1972.

*

El Ministro José Ramón Cossío ha subrayado la importancia de entender que el derecho no se agota en las leyes y los códigos federales y locales, sino que también deben considerarse las relaciones del derecho internacional con el derecho interno de nuestro país; los requisitos que las nor-

Tlacotalpan, Foto:
Archivo
DPM, INAH



Los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Constitución Política y por encima del derecho federal y del local

mas de derecho internacional deben satisfacer para estar vigentes en nuestro país; la jerarquía de las normas internacionales en nuestro sistema y la posición que ocupan dentro de él. Es decir, determinar la forma en que las normas del derecho internacional se incorporan al derecho del Estado mexicano y la jerarquía que éstas tienen en relación con las demás normas del sistema. Uno de los temas que más debate ha suscitado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), fue determinar la relación y la jerarquía que existe entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, las leyes generales, federales, y las locales.⁴ En este sentido, la jerarquía normativa se encuentra regulada en el artículo 133 de la CPEUM donde se establece que:

“ESTA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON APROBACIÓN DEL SENADO, SERÁN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN. LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARÁN A DICHA CONSTITUCIÓN, LEYES Y TRATADOS, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LOS ESTADOS.

Este criterio resultó del voto de diez ministros, de los once presentes, quienes consideraron que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Constitución Polí-

tica, y por encima del derecho federal y del local. Esto implica que los tratados, al estar por encima de las leyes, no pueden ocupar el mismo rango. Los tratados pueden determinar la constitucionalidad de los segundos, pero no inversamente. La interpretación que se hizo al artículo 133 de la CPEUM, establece el tema de la jerarquía normativa que se precisó anteriormente, de tal manera que el sistema normativo tiene como premisa que para que el derecho internacional se considere como derecho nacional, debe estar de acuerdo con la Constitución Política de nuestro país, garantizando el principio de supremacía constitucional. En este mismo artículo se determina que la incorporación del derecho internacional se lleva a cabo de acuerdo con el artículo 133 constitucional, que establece tanto el procedimiento de celebración de tratados internacionales, como la jerarquía de los mismos dentro del ordenamiento nacional.⁵

En este sentido, la Corte sustenta sus argumentos en las siguientes líneas:

Esta interpretación del artículo 133 deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado Mexicano en su conjunto y competen a todas las autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas el que por medio de su ratificación obliga a las autoridades de los Estados. Otra consideración importante para considerar esta jerarquía de los tra-

⁴ Cossío D., José Ramón (2000). “La nueva jerarquía de los tratados internacionales”. *Este país*. núm. 107 (febrero). pp. 34-38.

⁵ Rodríguez Huerta, Gabriela (2008). *La Celebración de tratados en el orden constitucional*. México: Senado de la República, pp. 62-78.

tados es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la federación y las entidades federativas, esto es no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia independientemente que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas por lo que los tratados se encuentran debajo de la Constitución pero encima de las leyes federales.

En otro rubro se aclara más sobre la interpretación del artículo 133 Constitucional:

...la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado

por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales... en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, ...contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.⁶

⁶ En la tesis aislada del Pleno IX/2007 de la novena época en materia Constitucional, con número de registro 172650 publicada en el XXV Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de abril de 2007, pág. 6, que al rubro señala Tratados Internacionales son parte integrante de la Ley Suprema de la Unión y se ubican jerárquicamente por encima de las Leyes Generales, Federales y Locales.

Ciudad prehispánica,
y parque nacional de
Palenque, Foto: Héctor
Montaño, INAH



En lo relativo a la incorporación del derecho internacional al nacional se puede observar que, si bien antes se leía a la letra del artículo 133 que los tratados se encontraban en el mismo nivel jerárquico que las leyes emanadas del Congreso, pero por debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1475/98, promovido por el Sindicato de Controladores de Tránsito Aéreo, modificó dicho criterio. La consecuencia de esto es que los compromisos internacionales adquiridos por México respecto de los tratados, no sólo forman parte de la normativa interna, sino que se encuentran al más alto nivel y conforma la Ley Suprema de la Unión, teniendo como única norma de jerarquía superior a la Constitución. Gracias a esta jurisprudencia, podemos determinar que los artículos relativos al patrimonio y a la propiedad de la nación contenidos en la CPEUM, se encuentran en la más alta posición en la jerarquía normativa, seguido por los instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Senado, y por debajo de éstos se encuentran las leyes federales, como la *Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas*, y las leyes estatales y locales de cada entidad.

Como se puede observar, la Corte en primer lugar adopta la teoría monista nacionalista. Esto se refiere que sólo serán consideradas como vigentes aquéllas normas internacionales que estén de acuerdo con la Constitución, sin embargo, en segundo lugar, considera que “el problema se reduce más bien a determinar la forma en que las normas de derecho internacional se incorporan al derecho positivo de un Estado y a la jerarquía que éstas tienen en relación con las demás normas del sistema.” Sin embargo, si bien esto ofrece tan sólo una reseña sobre la posición de los tratados que el



Estado mexicano ha firmado y ratificado en materia de cultura, a partir de las reforma al artículo primero de la CPEUM de junio de 2011 se abre una nueva forma de relacionar el derecho nacional con el derecho internacional.

Por la “interpretación conforme”, se señala que todas las normas relativas a derechos humanos (donde se incluyen los derechos sociales, económicos y culturales) se deberán interpretar a la luz de la Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica el surgimiento de un bloque de constitucionalidad compuesta tanto por la Carta Magna, como por los tratados internacionales firmados por México. En otras palabras, el *Convenio sobre la Protección de Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricas* (Pacto Roerich) y todos los tratados que contengan derechos humanos se integrarían al conjunto de los derechos reconocidos en la Constitución. Es por esto que los derechos contenidos en las convenciones anteriormente citadas se elevan a rango constitucional, de tal manera que en que todos los derechos humanos reconocidos por tratados de la materia

Foto aérea del Centro histórico de la Ciudad de México en algún momento del Siglo XIX.

Los tratados que contengan derechos humanos se integrarían al conjunto de los derechos reconocidos en la Constitución.



Zona arqueológica de Monte Albán,
Foto: Archivo DPM, INAH

de los que México sea parte, éstos se convierten también en ley suprema.⁷

Por lo anterior expuesto es que inmediatamente por debajo de las disposiciones normativas mexicanas encontramos a los tratados internacionales que nuestro país ha firmado y ratificado. Entre los instrumentos internacionales que se ratificaron y deben considerarse parte de la legislación vigente en el ámbito patrimonial, se encuentran los siguientes:

1. *Convenio sobre la Protección de Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos* (Pacto Roerich) - Washington 1935. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF) en 1937. Vigente.
2. *Tratado sobre la Protección de Muebles*

⁷ Carbonell, Miguel. *La reforma constitucional en materia de derechos humanos: principales novedades*. Consultado en línea <http://www.miguelcarbonell.com/articulos/novedades.shtml>.

de Valor Histórico. Washington 1935. Publicado en el DOF en 1940. Vigente.

3. *Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado*. La Haya 1954. Publicado en el DOF en 1956. Vigente. *Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 sobre la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado*, adoptado en La Haya, el 26 de marzo de 1999, del que México es parte y está en vigor.

4. *Estatutos del Centro Internacional de Estudios de los Problemas Técnicos de la Conservación y de la Restauración de los Bienes Culturales* (ICCROM). Nueva Delhi 1956. Entrada en vigor para México el 8 de agosto de 1961. No fue publicado en el DOF.

5. *Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural*. París 1972. Publicado en el DOF en 1984. Vigente.

6. *Convención sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transfe-*

rencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales. París 1970. Publicado en el DOF en 1973.

8. *Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático*. París 2001.

9. *Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*. París. 2003.

10. *Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales*. París, 2005.

ALGUNOS DE LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ADQUIRIDOS POR MÉXICO

Convención para la protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural (1972)

El 16 de noviembre de hace ya 40 años, fue adoptada por la Conferencia General de UNESCO. Este documento es considerado un instrumento único de cooperación internacional para la protección del patrimonio cultural y natural de valor universal excepcional. A la fecha ha sido ratificada por 190 Estados Partes y la *Lista del Patrimonio Mundial* incluye 962 bienes, de los cuales 745 son culturales, 188 naturales y 29 mixtos. México la ratificó en 1984 y adquirió el compromiso de promover la identificación, proteger y revalorizar todo aquel patrimonio considerado especialmente valioso. Este documento tiene claras definiciones sobre patrimonio cultural y patrimonio natural, que no ha sido modificadas desde su adopción. En cambio las *Directrices Prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial* reflejan la evolución y el dinamismo de las prácticas y del concepto mismo de patrimonio, de los criterios para la determinación del valor universal excepcional, de la integridad y autenticidad, de la protección y la gestión de los bienes. La última versión de este instrumento normativo fue adoptada

en 2011.⁸ Algunas obligaciones se enumeran en los artículos 4 y 5, a saber: identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en el territorio.

México como Estado Parte se comprometió a:

- a) adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio;
- b) instituir en su territorio, si no existen, uno o varios servicios de protección, conservación o revalorización del patrimonio cultural y natural, dotados de un personal adecuado que disponga de medios que le permitan llevar a cabo las tareas que le incumban;
- c) desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan a un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural;
- d) adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio; y
- e) facilitar la creación o el desenvolvimiento de centros nacionales o regionales de formación en materia de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural y estimular la investigación científica en este campo.

Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y sus

⁸ Conti, Alfredo. *El 40º aniversario de la Convención del Patrimonio Mundial: Reconocer los desafíos para el futuro*. Consultado en línea. http://www.icomos.org/18thapril/2012/18_April_release_SP_20120323.pdf.

La última versión de este instrumento normativo fue adoptada en 2011

respectivos protocolos. *Convención de la Haya (1954)*.

La *Convención* aprobada en La Haya (Países Bajos) en 1954, tras la destrucción masiva del patrimonio cultural en la Segunda Guerra Mundial, es el primer acuerdo internacional centrado exclusivamente en la protección del patrimonio cultural, un importante paso para conservar los bienes culturales. En el artículo 1 define aquellos a los que otorga protección y distingue los objetos en razón del valor, arte, religión, caridad, educación. Además de crear el concepto de Centros monumentales, establece cinco categorías:

1. Objetos de alto valor o importancia cultural, bienes culturales.
2. Edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales, tales como museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos y los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales.
3. Sitios arqueológicos.
4. Archivos y bibliotecas. Colecciones de manuscritos y libros, y piezas individuales.
5. Los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos anteriormente.

La *Convención* fue aprobada junto con su *Protocolo*, que prohíbe la exportación de bienes culturales de un territorio ocupado y exige el retorno de este tipo de bienes al territorio del Estado al que le fueron sustraídos. Para los efectos de esta *Convención*, la protección de bienes culturales implica la salvaguardia y el respeto de dichos bienes. Asimismo, el *Protocolo* prohíbe expresamente la apropiación de bienes culturales en concepto de reparación de guerra. Las obligaciones adquiridas por los Estados

Partes implican un compromiso de salvaguardar los bienes culturales, aún en tiempos de paz, de adoptar medidas legislativas o técnicas para su protección tales como la creación de programas de acción que fomenten la información, la necesaria infraestructura, la financiación o el control de la consecución de su protección por las autoridades nacionales competentes. Entonces podemos observar primero, la obligación para el Estado Parte propietario, en cuanto debe preservarlos de toda posibilidad de ataque y, segundo, para el otro Estado Parte en el conflicto a la que se prohíbe atacar los bienes culturales. Posteriormente, en marzo de 1999 se adoptó un *Segundo Protocolo*, mismo que amplía considerablemente las disposiciones de la *Convención* relacionadas con el respeto de los bienes culturales y la forma de conducir las hostilidades, proporcionando una mayor protección.

Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático (2001)

En 2006 México la ratificó. El patrimonio cultural subacuático comprende todos aquellos rastros de existencia humana que estén o hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente y que tengan un carácter cultural o histórico. Los Estados Partes deben preservar el patrimonio cultural subacuático, mismo que comprende todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años, tales como: (i) los sitios, estructuras, edificios, objetos y restos humanos, junto con su contexto arqueológico y natural; (ii) los buques, aeronaves, otros medios de transporte o cualquier parte de ellos, su cargamento u otro contenido, junto con su contexto arqueológico y natural; y (iii) los objetos de carácter

Los Estados Partes deben preservar el patrimonio cultural subacuático

prehistórico.. Se exige también que se privilegie la preservación in situ, determinar aquellos bienes como fuera del comercio y la prohibición de explotarlos comercialmente

Convención sobre las Medidas que deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales (1970).

Es el primer instrumento en materia de tráfico ilícito de bienes culturales. Esta *Convención*, ratificada por 122 Estados Partes, contempla diferentes disposiciones en materia de prevención, restitución y cooperación internacional contra la importación o exportación de bienes culturales. México depositó su instrumento de ratificación el 4 de octubre de 1972. México fue el octavo país en adherirse a dicho instrumento.

*

En el futuro cercano, los normativos jurídicos nacionales e internacionales que rigen la conservación y salvaguardia del patrimonio cultural y natural en México, deberán ser sometidos a revisión para que tutelen de manera más efectiva, no sólo los bienes culturales y naturales, sino también los procesos que se desarrollan en torno a ellos. En este sentido, la participación propositiva de la sociedad civil será especialmente válida para la configuración de un nuevo sistema de gestión, que permita una protección más efectiva de nuestra herencia patrimonial.

Esto implica la necesidad de una búsqueda, siempre renovada por parte de las autoridades y la sociedad, en cuanto a los modos, estilos y participación activa, a fin de recomponer una cada vez mayor disociación entre demandas económicas, sociales y culturales y el patrimonio, evitando una mayor fractura entre las partes. Se de-



be propugnar por una reelaboración en la legislación nacional, de conceptos, términos y prácticas que involucren a los instrumentos internacionales, a la vez que permitan una nueva y creativa relación entre las autoridades y las necesidades de la sociedad civil.

Tanto gobierno como ciudadanos debemos tener en cuenta que si pretendemos trabajar por el rescate, conservación, utilización y difusión del patrimonio natural y cultural a la luz de los normativos internacionales, debe prevalecer la voluntad de diálogo, el espíritu crítico y la mesura al emitir juicios, enriqueciendo así el conjunto de creencias y valores que han caracterizado a otros estados democráticos en el ámbito del patrimonio mundial. *

Zona arqueológica de Paqume (Casas Grandes),
Foto: Mauricio Ramos